

LUIS CARLOS MÉNDEZ ÁVILA
ABOGADO

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Barrancabermeja

Referencia:	Excepciones.
Proceso:	D y E de la Unión marital de hecho.
Demandante:	Lorena Pava Aguas.
Demandado:	Oscar Enrique Delgado Pabón.
Radicado:	377-2019.

LUIS CARLOS MÉNDEZ ÁVILA, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del señor OSCAR ENRIQUE DELGADO PABON, quien actúa en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho señor Juez, con el fin de formular las siguientes EXCEPCIONES dentro de los términos de ley así:

FALTA DE LOS REQUISITOS FACTICOS

Esta excepción se fundamenta en la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005, en las cuales manifiestan que: **Se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, qué sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.** Las exigencias y/o requisitos de comunidad de vida permanente y singularidad que exige la norma para declarar la unión marital de hecho, la cual es solicitada por la demandante, No aplican ó no se dan para la presente demanda, debido a que, existió una relación amorosa entre el demandado y la demandante, de la cual procrearon 2 hijos, pero esta relación no puede declararse como unión marital de hecho por cuanto existe impedimento legal de parte de la señora LORENA PAVA AGUAS, para llenar los requisitos exigidos por la ley.

En cuanto a la singularidad que expresa la norma, para la señora LORENA PAVA AGUAS, no obtiene este requisito, debido a que al momento en que ella señala como inicio de la unión marital de hecho, tiene vigencia el matrimonio como la sociedad conyugal, razón por la cual se desvirtúa la singularidad y pasa a pluralidad.

Considero que no se puede entrar a liquidar o disolver una sociedad patrimonial de hecho cuando no cumple con los requisitos facticos y jurídicos establecidos por la ley.

La ley exige la existencia de la unión marital de hecho, para poder entrar a disolver y liquidar la sociedad patrimonial:

LUIS CARLOS MÉNDEZ ÁVILA
ABOGADO

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Como se demostrará, para el momento en que la aquí demandante señala como fecha de inicio de la unión marital de hecho, tiene vigencia el 1er de los impedimentos legales, puesto que su matrimonio se encontraba vigente.

- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

En este caso en concreto, no se puede disolver y liquidar lo que nunca ha nacido a la vida jurídica, puesto que se cumple con el 2do requisito de impedimento legal para declarar la unión marital de hecho, puesto que la sociedad conyugal de la demandante no ha sido disuelta antes de la fecha en que se inició la relación amorosa con mi poderdante.

Por lo tanto, no reúnen los requisitos sine quanon de SIN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTES DE LA FECHA EN QUE SE SEÑALA INICIO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. la demandante señora LORENA PAVA AGUAS, no cumple con los requisitos exigidos en la norma tanto en el literal a) como en el b).

M A L A F E

Existe mala fe por parte de la demandante quién manipula, cambia las fechas a su antojo con el fin de acomodarlas para obtener de parte del señor Juez de forma fraudulenta un fallo a su favor.

Del señor Juez, atentamente,

LUIS CARLOS MÉNDEZ ÁVILA
C. C. 91.491.585 de Bucaramanga
T. P. 144.010 del C. S. de la J.